

El Magisterio Gerundense

ÓRGANO DE LOS MAESTROS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA

Se publica los días 10, 20 y 30 de cada mes

Redacción y Administración: Independencia, 16, 2.º, 1.ª

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados. 6 pesetas anuales.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

Ferrusola

Con profundo sentimiento mojamos hoy la pluma en las aguas amargas del dolor. El nombre venerable de D. Francisco Ferrusola ya no lo podemos pronunciar más que como recuerdo piadoso en nuestras oraciones. La figura saliente y humilde, prototipo del saber y de la humildad, el verdadero maestro, guía consciente del pueblo, el que sin orgullo y sin bajeza seguía la senda de las doctrinas de Cristo, dejando tras sí los esplendores de su inteligencia y el sello de su bondad, ha pasado á mejor vida.

¡Descanse en paz!

Al sepulcro se ha llevado además de la voluntad y las lágrimas de su familia, las lágrimas y el agradecimiento del magisterio gerundense. Y éste, que en vida de aquel le llamaba *cepa preclara* de la viña profesional, que mentaba su nombre cuando buscaba ejemplos que citar para enaltecer á la clase, á quien se dirigían las miradas cuando se soñaba en alguna empresa, no le olvidará jamás. Nosotros, devotos del postulado de hacer el bien en silencio, no nos quejamos si la sociedad no brindó honores á Ferrusola. No los necesitaba. No los quería. No los quería porque pudiendo realizarlo evadió todo ascenso. No los necesitaba porque ya los tenía los que producen bienestar: son los dones de un alma sencilla.

Conocimos á don Francisco en *su* pueblo. Le pedimos consejos. Quisimos escrutar sus deseos. Intentamos conocer sus aspiraciones.

Y él resumiendo nos decía: laboriosidad, trabajo, honradez, humildad. Y nos enseñó el campo, y saludamos á los labriegos, y paseamos por el bosque, y nos hizo admirar las praderas y las aves y las brisas..... sus compañeras, sus interlocutoras.

Nos sentíamos maestros, y allí con Ferrusola, *juramos* el cargo, la Naturaleza nos confirmó, teniendo por padrino un viejo, el viejo Ferrusola. Desde entonces las flores han alfombrado el camino de nuestra profesión.....

No queremos citar las obras de Ferrusola, las obras didácticas de enseñanza se entiende. ¿Para qué? ¿No ocultó él su saber? Pues no profanemos sus designios.

Viremos otra vez hacia el ideal.

Maestros jóvenes: ¿quereis un ejemplo? Mirad á Ferrusola. Si la suerte os depara un rincón de la montaña, un lugar de la llanura, podeis vivir tranquilos si escucháis los meliodosos sonidos del arpa de vuestra misión.

Un libro y una escopeta pueden daros la felicidad apetecible. Eran las armas de D. Francisco: son las nuestras.

Si vivís en un centro populoso, entonces el libro se conserva y la escopeta puede trocarse con el bastón de excursiones.

Por doquier hay campo abierto para los buenos.

.....
Murmuremos una oración sencilla y fervorosa.

La Autonomía municipal y la Enseñanza

«Hay otro problema de actualidad: el temor de que nuestros haberes vuelvan á los municipios»
(«Principios», artículo de «EL MAGISTERIO GERUNDENSE»)

I

En estos momentos en que se ha puesto á discusión el proyecto de Administración local; en estos instantes en que toda la atención de los hombres, que se preocupan de la cosa pública, está reconcentrada en el citado proyecto; en estos culminantes y decisivos para la vida administrativa de los pueblos, creo pertinente que también nos preocupemos, (si no queremos que se nos tache de indiferentes y apáticos,) todos aquellos que por pro

fesión tenemos difundir la enseñanza, de lo que puede ésta ganar ó perder en la cuestión que se debate y de lo que podemos ganar ó perder en la misma los Maestros.

La actualidad, por nuestro novel periódico confesada, y lo importante y trascendental de la materia, como diría cualquier orador, más ó menos académico, me hacen poner mano en la pluma y olvidando que hace mucho tiempo que á mi mismo me había prometido no enborronar más cuartillas para el público y hurtando algunos instantes al descanso, escribo estas impresiones mías, bien mías, que allá van sin pretensiones de enseñar algo nuevo á ninguno de mis compañeros de profesión ya que mi insuficiencia, por mi mismo reconocida y ahora nuevamente confesada, me pondrá, sin duda, á cubierto de ciertas suposiciones gratuitas que puedan hacer ciertos partidarios del centralismo que yo me sé.

Es una verdad, desgraciadamente demostrada por la experiencia, que, hablando en tesis general, la enseñanza primaria en España no es lo que ser debería y que sus resultados no responden á los esfuerzos que hacemos los Maestros para enaltecerla.

¿Porqué ésto? Sencillamente: porqué como dice un autor, predilecto mio, «el Estado, absorbiendo, monopolizando y oficializando la enseñanza, ha matado el espíritu progresivo de la Ciencia, de las Letras y hasta el sentimiento estético de la sociedad».

¡La autonomía municipal! Desiderátum de todos aquellos que, como yo, creemos que la regeneración de España ha de venir necesariamente, forzosamente, inevitablemente de esta segunda agrupación de cédulas sociales, (la primera es, para mi, la familia) y ha de venir necesariamente, forzosamente é inevitablemente del municipio ya que ninguna otra colectividad puede, como él comprende lo que le conviene para su grandeza y á municipios grandes por su cultura, grandes regiones y á regiones grandes, grandes naciones.

La autonomía municipal ¡quién puede dudarlo! sería un paso de gigante en la senda de la verdadera libertad colectiva y del progreso verdadero.

Yo, soñando en ella, dirijo mis miradas á la culta Suiza y al potente Norte-América; en ella pensando bulle mi pensamiento, tratando de explicarse, aunque siempre en vano, como en España una agregación de células libres pueden formar un todo esclavo.

Me explicaré: los municipios ó términos municipales, como dice en su Geografía, nuestro ilustrado compañero, D. José Batlle y París. Maestro que

fué de Massanet de Cabrenys y hoy de Arbucias, es «una extensión de territorio que comprende varias familias dependientes en lo civil de un mismo Ayuntamiento cuyo presidente se llama Alcalde».

Pués bién: nadie podrá negarme que las familias que componen un término municipal ó municipio, pagando los impuestos que les correspondan para satisfacer los gastos comunales, no sean autónomos dentro de sus domicilios y que los cabezas ó representantes de dichas familias no tengan omnímota libertad de dar á sus hijos ó representados la enseñanza que mejor les parezca, (mientras les den alguna ó sea la suficiente para no resultar discordante nota en el armónico conjunto formado por sus convecinos) ni que no sean dueños de pagar en la forma y cantidad que crean convenientes á sus Maestros, ni que no tengan perfecto derecho dentro del recinto de sus hogares, de llevar la vida que quieran, con tal que con sus actos no mermen la libertad de los demás, pues cosa sabida es que la libertad de uno cesa en el dintel del derecho de otro.

Y si ésto no puede negárseme, pregunto yo: ¿cómo los municipios, agregaciones de familias, células autónomas, no pueden gozar de autonomía?

¿Qué clase de ley es ésta, que contradice lo que casi, y hasta sin casi, podemos denominar axioma, ó sea que un compuesto es siempre de la materia de los componentes que lo integran, máxime cuando todos ellos son de la misma clase?

Por esta ley que podríamos llamar de *contrasentido*, los municipios no pueden dar á sus vecinos la enseñanza que quieren ni pagarla como lo estimen conveniente, sino que han de darles lo que manda otro que no conoce ni puede conocer, (es materialmente imposible) las necesidades peculiares de cada término municipal.

Y por esta razón se legisla, en materia tan importante, como es la educación é instrucción del pueblo, con una uniformidad tan aplastante, que iguala á los pueblos puramente agrícolas, á las ciudades meramente industriales; á Setcasas y Barcelona, pongo por caso.

Los iguala... los iguala...

Pero, este artículo, según noto, se vuelve kilométrico y pongo punto hasta otro día.

EMILIO SERRAT BANQUÉLLS.

Vidreras febrero de 1908.

Una instancia

Por el interés que puede tener, publicamos la siguiente instancia que nos remite el firmante de la misma.

Magnífico Ayuntamiento:

El abajo firmado D. V. R. y A. maestro en propiedad de una Escuela Elemental de niños de esta villa, según cédula personal de 8.^a clase, número manuscrito y . . . impreso despachado en . . . Julio último, con el debido respeto expone:

Que habiendo alcanzado los setenta y cuatro años de edad, según fé de Bautismo que se acompaña y de éstos más de cuarenta de servicios meritorios en la Escuela elemental de niños de este Municipio, como se prueba con la Certificación que se acompaña también.

Teniendo en cuenta, el infrascrito, que la fatiga no interrumpida de tantos años de enseñar á numerosos alumnos le ha producido una bronquitis crónica que le apaga la voz al poco rato de explicar á los niños y le produce una tos que á lo mejor le inutiliza para articular palabras hasta ni en tono bajo. Con tales motivos y aconsejado por los médicos, el infrascrito ha solicitado, por conducto de la Junta Provincial, al Ministro del Ramo de Instrucción pública, la jubilación que se ha dignado conceder según oficio de la M. I. Junta Provincial que se acompaña.

Ahora bien, con tales motivos arriba expuestos y respectiva documentación, el suscrito Maestro suplica de éste Magnífico Ayuntamiento, que, habida consideración á las disposiciones, entre otras: el (R. D.) de 2 de Mayo de 1858, el (R. D.) sentencia de 15 Marzo de 1888 y la (R. O.) de 25 Junio y 1.^o Agosto de 1903, se digne concederle la jubilación Municipal, no sólo porque el derecho lo indica, si que también lo espera conseguir de esta digna Corporación, como un acto de voluntad espontánea que, á la par que honra al veterano Maestro Municipal por sus servicios con tanto celo prestados á las generaciones que se han sucedido en esta Escuela pública, honra al Cuerpo Municipal, por ser el primero de la provincia y uno de los pocos quizá de Cataluña, que jubila al veterano Maestro de 1.^a Enseñanza.

Y no es tan grande el sacrificio; pues, según opinión de los Centros oficiales, se trata de 550 pesetas, mitad de la dotación fija del Maestro, que espera alcanzar de esta Corporación y á percibir comenzando por el día siguiente al cese.

Gracia que no duda obtener del Magnífico Ayuntamiento de esta villa.
Palafrugell

El Maestro,
V. Roca y Armadá.

Sr. Ayuntamiento Constitucional de Palafrugell.

Nota.—La jubilación Municipal la podrá solicitar con probabilidades de éxito, todo Maestro que haya sido nombrado en propiedad de un pueblo (sea de la categoría que se quiera) con fecha anterior al año 1870; y que haya permanecido desempeñando el cargo en la misma población por lo menos 20 años consecutivos. Los centros oficiales han venido considerando, como base mínima de jubilación, la mitad de la dotación fija del Maestro.

Escusamos indicar aquí que obtenida la Jubilación Municipal como un derecho, algunos profesores como el suscrito Maestro en esta provincia y otros ejemplos en la de Barcelona, y dejando el Gobierno la libertad á los Municipios, para concederla voluntariamente á los Maestros de meritorios y constantes servicios en un mismo pueblo, tendremos que ver en lo sucesivo, como muchos Ayuntamientos agradecidos al distinguido mentor de sus hijos, premiará de una manera espontánea, con una cantidad igual ó mayor si cabe, con la jubilación, Municipal que ha obtenido el maestro que suscribe, ó sea 550 pesetas mitad de su dotación fija respectiva.

De paso debemos consignar nuestra eterna gratitud al Sr. Ayuntamiento de esta villa por el acuerdo unánime, votando en presupuesto la referida jubilación; y no dudamos servirá de modelo ejemplar en la provincia de Gerona.

* * *

ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO.—*Partido de La Bisbal.*—En dicha ciudad, á 16, Febrebre de 1908: Reunidos, para tomar posesión del cargo que se les ha confiado, los individuos que componen la Junta actual de dicho partido, hecho cargo de la documentación y fondos de la Sociedad y enterados, con satisfacción, de la buena marcha y fraternal unión de la misma, tomaron los acuerdos siguientes.

—Dar un voto de gracias á la Junta saliente, por el celo y entusiasmo demostrados en bien y provecho de nuestra Asociación.

—Aprobar las cuentas presentadas, por estar, en un todo, ajustadas á la legalidad y régimen de nuestra entidad.

—Saludar á las Juntas de partido de nuestra provincia, Provincial y Nacional, poniéndose á su disposición para todo lo que convenga á la buena marcha, concordia y armonía del Magisterio asociado.

—Hacer constar la viva satisfacción con que han visto el interés que, para el Magisterio público, se toma el Excmo. Sr. Conde de Romanones, demostrado en el escrito que, como Presidente de la Nacional, nos dedica por saludo de año nuevo; y en la confianza de que sus nobles propósitos serán realidades mañana, aconsejan y desean que todos sus representados, en particular, y el Magisterio público, en general, se una y procure, por todos los medios posibles, se sigan sus saludables indicaciones.

—Dar curso á algunas cuestiones pendientes y ofrecerse á sus representados en todo lo que particular y oficialmente les convenga.

Juan Valentí, Secretario.—P. O.—*Salvio Canadell*.

* * *

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DEL PARTIDO DE PUIGCERDÁ.—Se convoca á los Maestros asociados de este partido á la reunión que se celebrará el día 15 del próximo mes de marzo, á las 10 de la mañana, en los locales de costumbre.

Se suplica la asistencia.—P. O. El Secretario, *Ricardo Rius*.—Llivia febrero de 1903.

* * *

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—*Subsecretaría Circular*

El Real decreto del 17 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 18, impone á los Catedráticos, Profesores y Maestros el deber de residencia en las poblaciones donde deben prestar sus servicios como tales, limitando la concesión de licencias y comisiones declarando caducadas las que no estuviesen comprendidas en los casos expresa y especialmente exceptuados, y aplicando la oportuna sanción al incumplimiento de aquel deber primordial, condición inexcusable para el buen funcionamiento de la enseñanza.

Llamo muy especialmente la atención de V. S. sobre el cumplimiento estricto del citado Real decreto, porque los abusos y corruptelas que le han motivado exigen que las Autoridades académicas procedan con toda actividad y energía, remitiendo al efecto un estado de todos aquellos que no se hayan reintegrado á sus puestos antes del 7 del próximo mes de Febrero para proceder á lo que haya lugar, estado que elevaré V. S. á

esta Superioridad en el más breve plazo posible, en vista de las certificaciones ó informaciones que reclamará V. S. de los Decanos, Directores y Jefes de establecimientos docentes, los cuales han de remitirlas por conducto de V. S. y bajo su responsabilidad.

Madrid 21 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta 23 Enero).

* * *

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.—En cumplimiento de lo establecido en el art. 26 del reglamento de provisión de escuelas de 14 de septiembre de 1902 y en el Real decreto de 13 de noviembre de 1903, se anuncian á oposición las siguientes plazas de maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de niños, niñas y párvulos vacantes en este distrito universitario, dotadas con menos de 2.000 pesetas, que deben proveerse por este medio en esta ciudad y Baleares, conforme á las vigentes disposiciones:

ESCUELAS VACANTES EN LAS PROVINCIAS DE BARCELONA, GERONA, LÉRIDA Y TARRAGONA.

Elementales de niños

Provincia de Barcelona.—Artés y Torrellas de Foix (maestros), con 825 pesetas de sueldo.

Provincia de Gerona.—Torroella de Montgrí y San Felíu de Pallaróls (maestros), con 825 pesetas de sueldo.

Provincia de Lérida.—Belianes y Llardecáns (maestros), con 825 pesetas de sueldo.

Provincia de Tarragona.—Bot (maestro), con 825 pesetas de sueldo.

Elementales de niñas

Provincia de Barcelona.—Gusts, San Celoni y Santa María Corcó (maestras), con 825 pesetas de sueldo.

Provincia de Gerona.—Llivia (maestra) y San Feliu de Guixols (auxiliar), con 825 pesetas de sueldo.

Provincia de Lérida.—Albi, Binaixa é Isona (maestras), Con 825 pesetas de sueldo.

Provincia de Tarragona.—Paúls (maestra), con 825 pesetas de sueldo.

Escuelas de párvulos

Provincia de Barcelona.—Vich (auxiliar), con 825 pesetas de sueldo.

Provincia de Gerona.—Gerona (auxiliar), con 825 pesetas de sueldo.

Provincia de Lérida.—Arbeca y Mayals (maestras), con 825 pesetas de sueldo.

Provincia de Tarragona.—Alcover y Vilaseca (maestras), con 825 pesetas de sueldo.

Escuelas de niños

Provincia de Baleares.—San Cristóbal (Mercadal) y Establiments (maestros), con 825 pesetas de sueldo.

Escuelas de niñas

Provincia de Baleares.—Santa Eulalia, Son Servera, Ferrerías y Lloseta (maestras), con 825 pesetas de sueldo.

Las oposiciones á escuelas y auxiliares de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona se verificarán en esta capital, y las correspondientes á Baleares en Palma, de conformidad con la Real orden de 16 de febrero de 1904.

Los maestros y maestras que deseen tomar parte en las oposiciones á las expresadas plazas presentarán sus instancias, exhibiendo la cédula personal corriente en el registro general de la Secretaría de esta Universidad, de las once á las doce horas, todos los días laborales, en el plazo de un mes, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, expresando con toda claridad á qué plazas aspiran.

En el caso de que el solicitante desee actuar en los dos puntos en que las oposiciones se han de verificar, presentará dos expedientes, uno para las que se celebrarán en esta ciudad, y otro para las que tendrán lugar en Baleares.

No serán admitidas las instancias que se presenten ó reciban pasado el último día y hora señalados.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, una vez ingresada la instancia en el registro no podrá retirarse, y el que fuese nombrado deberá aceptar el cargo que le corresponda.

Condiciones para ser admitido en los ejercicios.

1.^a Ser español y haber cumplido veintiún años de edad, á excepción de los que, al publicarse el reglamento de 27 de julio de 1900, estuvieren aprobados en el exámen de reválida, cuyas circunstancias acreditarán en forma legal por medio de certificaciones.

2.^a No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, justificación que deberá hacerse con el certificado del registro de penados ó rebeldes del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Poseer el título que exige la legislación vigente para desempeñar la vacante á que se aspire, ó el certificado de aprobación de reválida; entendiéndose que, conforme establece el apartado *d*), núm. 1.º del art. 5.º del reglamento de oposiciones de 11 de agosto de 1901, no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

Observaciones.

Si el aspirante estuviera en el ejercicio activo de la enseñanza pública deberá presentar con su instancia únicamente la hoja de servicios, certificada en forma por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que sirve.

La edad se acreditará por la partida de bautismo si el nacimiento tuvo lugar antes de la ley de 18 de julio de 1870, y si es posterior, con el acta del nacimiento del Registro Civil. Ambos documentos habrán de ser legalizados en los casos que exijan las disposiciones vigentes. A falta de estos certificados, se probará de conformidad con los art. 115, 116 y 117 del Código civil.

Conforme establece el art. 23 del Real decreto de 27 de julio de 1900, para tomar parte en las oposiciones á escuelas y auxiliares de más de 825 pesetas será requisito indispensable el título superior. Sin embargo cuando las vacantes sean de plazas elementales, podrán optar á ellas los maestros y maestras que ostentan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de septiembre de 1898.

El título de maestro elemental, obtenido conforme á este último Real decreto, no le da aptitud á verificar oposiciones á ninguna clase de escuelas.

Los documentos para completar los expedientes habrán de ser presentados forzosamente antes de que den comienzo los ejercicios.

Los que no hayan prestado servicios en la enseñanza habrán de hacer constar en la solicitud que no tienen defecto físico, y en caso de tenerlo, acompañarán copia de la orden por la que les haya sido dispensado.

Barcelona, 28 de enero de 1908.—El rector; *Joaquín Bonet*.

(*Gaceta de Madrid* del 17 de Febrero de 1908.)

CRÓNICA GENERAL

Acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona en sesión del día 22 de Febrero de 1908.

Aprobar los asuntos despachados por la presidencia desde la sesión anterior.

Cursar, con informe de la Inspección, la renuncia que de su cargo tiene presentada D. Ramón Casadesús, Maestro interino de Viladrau.

Disponer que el Sr. Arquitecto inspeccione la casa-Escuela de Torrent é informe lo conveniente.

Por informe de la Inspección se enteró la Junta del arreglo á que se ha llegado para obtener otra casa-Escuela en Alfar.

Aprobar y cumplimentar lo propuesto por el Sr. Inspector en el informe en que da cuenta de su vista extraordinaria á San Aniol de Finestras.

Significar al Sr. Alcalde de esta ciudad que no se acuerde el traslado de ninguna Escuela pública á otro local sin que previamente lo ponga en conocimiento de esta Corporación provincial.

Dar curso á un expediente en que D.^a Carmen Prat solicita el abono de haberes que su difunta tía, D.^a María Prat, de quien es heredera, dejó devengados como Maestra de Figueras.

Pasar á informe de la Inspección el ampliado expediente instruído por la Junta local de Figueras en favor del Maestro D. Camilo Gonzálbez.

Elevar á la Junta Central de derechos pasivos la solicitud de clasificación del Maestro de Cassá de la Selva, D. Juan Font Pagés.

Preguntar al Alcalde de Llanás si la Junta local de primera enseñanza gira las visitas reglamentarias á las Escuelas.

Tramitar con favorable informe un expediente de D.^a Teresa Jofré. Maestra de Ripóll, la cual solicita se le conceda el primer plazo de observación por enferma.

Oficiar á la Junta local de Vilahur para que emita informe sobre la conducta del Maestro interino.

Nombrar á D. Juan Fábregas Maestro interino de Ridaura.

Conceder á D. Luis Castellá Lloveras la interinidad de la Escuela de Vall-llobrega, en el caso de que expire el plazo consignado en el anuncio de la vacante, sin que se haya presentado algún otro aspirante.

Con sentimiento se enteró la Junta de la defunción de los Maestros don Andrés Castellá Almar, de Vall-llobrega, y don Francisco Ferrusola Ortensa, de S. Privat de Bás.

El Vocal D. Césareo Hueras hizo manifestaciones en pro de la cultura popular y expresó su deseo de visitar Escuelas; sus frases fueron oídas con gusto por la Junta y estimó como se merecen sus laudables propósitos.

La Junta quedó enterada:

De los nombramientos hechos por el Rectorado para la previsión de las Escuelas que fueron anunciadas al concurso único del segundo semestre del próximo pasado año.

De que con la debida autorización volvió el Sr. Dalmau á encargarse de la enseñanza en su Escuela pública de esta capital.

De que la Diputación ha declarado á D.^a Carmen Prat con derecho á percibir las cantidades que en concepto de aumento gradual dejó á su fallecimiento devengadas D.^a Daría Prat.

De que D.^a Concepción Bosch ha tomado posesión de la interinidad de una Escuela de niñas de Figueras.

De que doña Isabel Estela se posesionó de una Escuela de niñas en Palafrugell.

De que don Antonio Casellas se posesionó de la vacante de niños en La Sella.

De que en Inglés se ha ordenado la suspensión de clases en la Escuela de niñas con motivo de que una hija de la profesora sufre la escarlatina.

De que la Subsecretaría ha desestimado una instancia producida por la Maestra sustituída D.^a Isabel Fábregas, la cual solicitaba que no le quedase reducido el sueldo conforme le quedó por la Real orden de 19 de Junio último.

De que en Pals se han reanudado las clases por haber disminuido considerablemente el sarampión.

De que tomó posesión en Garriguella la Maestra interina doña Josefa Escuder.

De que la Junta provincial de Barcelona facilitó á esta los antecedentes profesionales de D. Juan Fábregas que había servido en Cardona.

Del nombramiento de doña María Amorós para la interinidad de Livia, y que la interesada ha de retirar el título administrativo diligenciado en la Secretaria de esta Junta.

En virtud de una reciente R. O. ^{***} se limita de tal modo la conmutación

de estudios que en realidad se niega para una carrera validez á los estudios hechos en otra de asignaturas iguales.

Nosotros no nos atrevemos á decir que el legislador haya procedido á la ligera, pero sí convendría una aclaración en el sentido de respetar los derechos adquiridos, es decir, que se aplicara en lo sucesivo, pero no á los que actualmente tienen aprobados estudios conmutables, ya que esto irrogará perjuicios de consideración.

Tenemos entendido que se reclamará contra esa R. O. y seguramente el recurso prosperará si se apoya en la circunstancia citada, esto es, en el respeto de los derechos adquiridos.

* * *

Vean los maestros y bachilleres la parte dispositiva de la Real Orden, publicada en la *Gaceta*, sobre la incorporación de asignaturas en distintos grados de la enseñanza.

1.º Cada uno de los grados de enseñanza constituye una integridad total y armónica, cuyas enseñanzas son distintas, cualitativa y cuantativamente, de los demás grados y órdenes de enseñanza.

2.º Los estudios hechos y aprobados en un grado ú orden de enseñanza «no son incorporables ni válidos» para otro grado ú orden.

3.º Se exceptúan de la prohibición anterior las asignaturas de Gramática Castellana, Caligrafía y Francés, siempre que se hayan cursado con la misma extensión y en igual número de lecciones y cursos que se dediquen á su enseñanza en el Centro al que se trate incorporar.

* * *

Tenemos á la vista una carta del Sr. Cambó, que nos ha facilitado el querido compañero de Llagostera Sr. Ferrer, en la que leemos que el distinguido diputado se ha interesado acerca el Sr. Ministro de Instrucción pública para el pago de la gratificación de adultos, correspondiente á los meses de Noviembre y Diciembre 1907.

Agradecemos al Sr. Ferrer sus gestiones y al Sr. Cambó el interes que le merecen los asuntos de Enseñanza, tanto más, cuanto ultimamente junto con el Sr. Puig y Cadafalch han reiterado el ruego de que las oposiciones de todas Categorías se verifiquen en los Rectorados, cosa que interesa á todos los Maestros y unánimamente se viene iedrdjpdin tiempo ha.

* * *

Téngase presente que el criterio de nuestros colaboradores puede no-

ser el de la redacción. Tal ocurre p. e. con el artículo inserto en este número y que firma el Sr. Serrat. Nosotros estamos á cien leguas de la opinión de éste. Pero la Asociación necesita conocer todas las palpitaciones del magisterio y por lo mismo EL MAGISTERIO GERUNDENSE quiere ser, por lo que toca á colaboración, respetuoso y transigente.

* * *

Son muchos los periódicos que han correspondido á nuestro saludo y á la vez nos han favorecido con el cambio.

Quedamos muy agradecidos á todos.

* * *

A los maestros que pretendan tomar parte en las oposiciones cuyo anuncio publicamos, les recomendamos se fijen bien en las condiciones que se exigen para tomar parte en ellas.

Es sensible y de mal efecto que en convocatorias de oposiciones y concursos quedan *muchos* excluidos... por no haber leído bien el anuncio. Los maestros debemos acreditarlos de saber leer, á lo menos lo que nos afecta, *estadísticas*, concursos, disposiciones.

* * *

Nombramientos.—Se han publicado los del concurso último y están en la Junta á disposición de los interesados.

La Administración de este periódico recogerá el de cualquier maestro suscriptor que lo indique.

* * *

REAL DECRETO.—A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Organización de las Juntas locales

Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las escuelas primarias así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza las compondrá en las capitales de provincia y pueblos de 10.000 almas.

1.º El Alcalde presidente.

2.º El Inspector de Sanidad.

3.^a Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

4.^o El arquitecto municipal donde lo hubiere, y allí donde haya más de uno, el que el Ayuntamiento designe.

5.^o El cura párroco que designe el Diocesano.

6.^o Un maestro de escuela pública y otro de escuela privada, con título profesional, propuestos en terna, respectivamente, por los maestros de las escuelas públicas y las privadas y nombrados por el Alcalde presidente.

7.^o Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el Alcalde presidente y nombrados por el Gobernador civil de la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las escuelas de la localidad.

Art. 3.^o Estas Juntas locales se dividirán en dos secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra, «Sección de vigilancia», de la misma. En ambas tendrá el Alcalde la presidencia, pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Formarán la Sección Protectora de la enseñanza los Vocales designados en el artículo anterior con los números 5.^o, 6.^o y 7.^o.

La Sección de Vigilancia estará constituida por los Vocales de la Junta designados con los números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del Alcalde presidente, ocupará la presidencia en las Juntas plenas el vocal concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia, y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección Protectora la reunida. Caso de faltar también los Vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.^o En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

1.^o El Alcalde presidente.

2.^o Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.

3.^o El Inspector de Sanidad municipal.

4.^o Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.^o de este decreto.

5.^o El cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

6.º Un farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora por los Vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y de la Vigilancia, con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes, y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un Delegado más por el residuo.

Estos delegados ejercerán funciones de vigilancia sobre las escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para la mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de Junta cuya representación ostenten.

Dichos Delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

A.º 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los Delegados de las mismas serán publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando los haya; de los Vocales que formen la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituyan la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de Vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de diez mil almas, ni ser nombrados Delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los gerentes ó directores de escuelas ó colegios privados ó maestros de escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los Maestros de una ó de otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones. (Continuará)